



Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 315 DE 1996

(septiembre 12)

por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Criterios determinantes.* Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional.

Parágrafo. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral.

Artículo 2º. *Normatividad aplicable al arbitraje internacional.* El arbitraje internacional se registrará en todas sus partes de acuerdo con las normas de la presente ley, en particular por las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Protocolo y demás actos de Derecho Internacional suscritos y ratificados por Colombia, los cuales priman sobre las reglas que sobre el particular se establecen en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio. También podrán directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, determinar todo lo concerniente al procedimiento arbitral incluyendo la convocatoria, la constitución, la

tramitación, el idioma, la designación y nacionalidad de los árbitros, así como la sede del Tribunal, la cual podrá estar en Colombia o en un país extranjero.

Artículo 3º. *Laudo arbitral extranjero. Concepto.* Es extranjero todo laudo arbitral que se profiera por un Tribunal cuya sede se encuentra fuera del territorio nacional.

Artículo 4º. El último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

En los contratos con personas extranjeras, como también en aquellos con persona nacional, y en los que se prevea financiamiento a largo plazo y sistemas de pago del mismo mediante la explotación del objeto construido u operación de bienes para la celebración de un servicio público, podrá pactarse que las diferencias surgidas del contrato sean sometidas a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 82031 DE 1996

(septiembre 10)

por la cual se ordena la apertura de una invitación pública para la contratación de una área exclusiva de gas para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por red.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1359 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto número 1359 de agosto 1º de 1996, reglamentó el trámite para la contratación de áreas de servicio exclusivo para la prestación del servicio público de gas combustible por red de tubería;

Que el artículo tercero del citado Decreto dispone, que cuando el Ministerio de Minas y Energía considere que es procedente la celebración de contratos de concesión para la prestación del servicio público de distribución de gas combustible por red de tubería con exclusividad, solicitará el pronunciamiento de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 142 de 1994;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Comunicación número 1679 de agosto 26 de 1996, previa solicitud del Ministerio de Minas y Energía, analizó